



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

PROCESO: CIVIL – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-**2011-00364-01**
DEMANDANTE: GILMAR MANUEL NIEBLES BUSTOS
DEMANDADO: AGROMILENIO S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, al interior del proceso de la referencia, trámite que aún se rige por el derogado Código de Procedimiento Civil.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda para que se declare civilmente responsable a la demandada por el incumplimiento del contrato de compraventa, con el cual adquirió 20 bultos de semillas de maíz de 21.05 Kg, referencia 1040, Marca DEKALB, por mala calidad y/o defectuosos. En consecuencia, se ordene reconocer y pagar **i)** \$30.180.000 a título de daño emergente; **ii)** \$49.999.600 a título de lucro cesante; **iii)** los intereses comerciales corriente comprendidos desde el día de la entrega de las semillas vencidas hasta el momento en que se verifique el pago y liquidados sobre la suma que se fije en la sentencia; y **iv)** las costas y gastos del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que El 31 de agosto de 2009, Gilmar Manuel Niebles Bustos compró en el Almacén Agromilenio S.A. *“veinte (20) bultos de semillas de maíz híbrido o transgénico DK – 1040 de 21.05 Kg c/u, marca DEKALB, lote SHM00365M de 60.000 semillas por bulto producidas por la multinacional Monsanto”* por un valor de \$6.223.120, a fin de sembrar un cultivo de maíz en el segundo semestre esa anualidad. Dicho negocio se realizó a crédito, previa suscripción de un pagaré y se emitió la factura de venta n.º VA-00000000467 con fecha de vencimiento de 30 de diciembre de 2009.

No obstante, al momento de la siembra, Niebles Bustos utilizó seis bultos de las referidas semillas para las primeras cinco hectáreas de tierra que dispuso para tal fin, en el que evidenció que ninguna germinó, pese a *“las óptimas condiciones exógenas exigidas para el cultivo, su accesibilidad, topografía plana, la parcelación, aislamiento adecuado, drenaje y constitución física y laborable a máquina en condiciones ambientales normales”*.

En ese escenario, devolvió los catorce bultos restantes a Agromilenio S.A., quienes, según dijo, le permitieron el depósito de las semillas en sus instalaciones, bajo el entendido de que el año siguiente (2010) las mismas serían devueltas *“previando que, conforme a las nuevas condiciones de humedad y temperatura del primer semestre del año 2010, se tornarían aptas para la siembra esperada”*. Pero, llegada esa data y efectuada la siembra en un área de quince hectáreas, tampoco germinaron, pues *“también resultaron de pésima calidad”*.

Ante tal vicisitud, acudió al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- sede Valledupar, para encontrar solución a la problemática, quienes le informaron que los empaques de las semillas tenían vencimiento de agosto de 2007, fecha anterior a la de compra e inicio de la siembra. Y, contrario a recibir contraprestación por la defectuosa mercancía, fue perseguido ejecutivamente por la demandada para obtener el pago del saldo adeudado por el producto.

II. TRÁMITE PROCESAL

Admitido el libelo en auto de 13 de octubre de 2011 y notificada la enjuiciada, dio respuesta oponiéndose a las pretensiones. Frente a los hechos refirió como punto trascendental que no existe nexo causal entre el resultado obtenido en la siembra y el contrato de compraventa suscrito con el demandante, *“pues desconoce totalmente las condiciones en las que el señor Niebles Bustos hizo uso de las semillas adquiridas y mucho menos las condiciones exógenas del predio en el que las utilizó”*. Puso de presente que éste incumplió el pago del crédito que se le dio a raíz de la compra y que no es cierto que las semillas fuesen de pésima calidad y no tuviesen poder de germinación, puesto que las mismas están certificadas por medio del resultado oficial de análisis de semillas expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Valle del Cauca.

Para enervar las presiones de la demanda, en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó *“falta de causa para pedir”, “inexistencia de obligación”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “preclusión de oportunidad de reclamo de conformidad con la normatividad especial que regula la materia”* y *“falta de presupuestos de responsabilidad por ausencia de nexo causal”* (fls. 45, 46 y 47 cuaderno principal de primera instancia).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el 31 de julio de 2014, desestimó las pretensiones de la demanda al señalar la no acreditación del incumplimiento de la convocada, presupuesto axiológico de la acción de responsabilidad contractual promovida, por lo que no encontró siquiera necesario estudiar las defensas de fondo planteadas.

IV. DEL RECURSO

Inconforme la **parte demandante** interpuso recurso de apelación y sustentó su disenso en que erró el *a quo* al momento de apreciar los elementos de prueba obrantes en el plenario, esto es, el interrogatorio de

parte realizado a su representante y los testimonios de los terceros llamados por la demandada, pues no se tuvo por perfeccionado el negocio jurídico de depósito que realizó con posterioridad a la compra su poderdante con la demandada, al guardar los catorce bultos de semillas a sembrar en el primer semestre del año 2010, por consiguiente, estaba llamada a responder hasta por culpa leve.

También, que la demandada no advirtió al demandante el riesgo sobre la cosa depositada, cuando era su obligación “*al tener los medios técnicos y la experiencia debida*”, entregar las semillas conservadas y no en condiciones de inutilidad.

Paralelamente, que se desestimó la existencia del contrato de compraventa y, por ende, la existencia de la responsabilidad contractual aun cuando sobre ese hecho en ningún momento hubo duda, sin desconocer que, si bien no se logró practicar la experticia que pidió como forma de estimar razonablemente los perjuicios, dicha omisión no le es imputable ya que los auxiliares de la justicia que en su momento se designaron no comparecieron.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que puedan ocasionar la invalidación de lo actuado, así como la satisfacción de los presupuestos procesales, es del caso resolver el fondo del litigio.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar si conforme al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, en estricto orden lógico, en efecto la decisión de primera instancia que desestimó las pretensiones, se edifica en la inexistencia del contrato como modo de desvirtuar el lleno de requisitos para la procedencia de la acción de responsabilidad formulada y, si en ese ejercicio, desacertó al momento de valorar las pruebas allegadas y recaudadas en el proceso, pues a ello se dirigen los reparos expuestos.

1. De la responsabilidad civil contractual.

Es postulado general de nuestro ordenamiento jurídico que aquel que injustamente cause un perjuicio a otro está en el deber de resarcirlo en forma íntegra. Para ello, se han establecido las vías de la responsabilidad civil contractual – cuando hay de por medio alguna convención entre las partes – o extracontractual cuando el daño se ha producido por fuera de los alcances de una negociación.

Es claro, entonces, que esa dualidad de sendas para reclamar la reparación de agravios demarca distinciones entre un evento y otro. O lo que es igual, unos son los presupuestos que exige la ley y la jurisprudencia en el terreno de la responsabilidad contractual, y otros diferentes los que se deben acreditar en el marco de la llamada responsabilidad aquiliana.

Bajo ese panorama, en el *sub examine* corresponde analizar la situación aparentemente causante del daño a partir de la primera perspectiva (contractual), al existir en el plenario prueba de la existencia del pacto de venta al que arribaron consensualmente las partes y cuyo objeto recae sobre *“veinte (20) bultos de semillas de maíz híbrido DK – 1040 de 21.05 Kg c/u, marca Dekald, lote SHM00365M (de 60.000 semillas por bulto, producidas por la multinacional Monsanto”*¹.

La responsabilidad contractual se encuentra consagrado en el título XII del Libro Cuarto del Código Civil, que regula el efecto de las obligaciones, y tratándose de asuntos mercantiles, como el presente, en el Libro Cuarto del Código de Comercio, relativo a los contratos y obligaciones.

En tal virtud, cuando las personas celebran un contrato en pleno ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, por ser connatural, buscan satisfacer oportuna y adecuadamente las prestaciones que de él dimanen. Por tal motivo, las conductas que afecten esa finalidad y quebranten los deberes que asume cada parte con ocasión del mismo, abren paso a la posibilidad de sancionar tal infracción por la senda de la

¹ Folios 2 (demanda) y 44 (contestación) del cuaderno principal de primera instancia.

denominada responsabilidad civil contractual, la cual se define, grosso modo, como la obligación de resarcir el daño causado al acreedor derivada del incumplimiento del deudor de prestaciones originadas en el negocio jurídico.

Cuando ello sucede, el contratante cumplido está facultado para pedir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato, incluido la indemnización de perjuicios de manera directa o consecencial por la insatisfacción total o parcial de la obligación o por su defectuoso cumplimiento, para lo cual se debe acreditar: **i)** existencia de un contrato válidamente celebrado; **ii)** incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; **iii)** un daño o perjuicio y **iv)** vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo SC7220-2015, rad. n.º 2003-00515-01, reiterado en SC2142-2019, puntualizó:

«[...] constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado».

Ahora bien, el daño con origen contractual, que se pretende resarcir con la demanda, está regulado en el artículo 1616 del Código Civil así: *«Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. // La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios. // Las estipulaciones contractuales podrán modificar estas reglas».*

Ello significa que en materia de contratos existen perjuicios previsibles e imprevisibles, los cuales son demarcados con las prestaciones

que asumen las partes al suscribir el contrato. Sin embargo, la solicitud de indemnización solo puede llegar a ser eficaz en ambos sentidos si quien incumple obra dolosamente, pues de lo contrario, si su actuar está precedido de culpa, únicamente habrá lugar al reconocimiento de los daños previsibles.

En palabras del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, en sentencia de antaño, SC, 29 oct. 1945, G.J. t. LIX, pág. 748:

«El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Esos perjuicios directos se clasifican y nuestra ley no es ajena a esa clasificación, en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento por su parte de las obligaciones, y de estos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte.»

Dicho resarcimiento, cuando hay dolo, comprende los perjuicios generados por la mora en la satisfacción de las obligaciones y, en general, todos aquellos que sean consecuencia del incumplimiento, pues la finalidad es reparar el daño causado bien sea con la prestación en los términos inicialmente pactados o con la sustitución del objeto por una suma de dinero.

Además, el daño contractual, como cualquier otro, tiene los condicionantes de: ser cierto (que efectivamente se produjo), subsistente (que no haya sido remediado, compensado o indemnizado), personal (solo la víctima puede pedirla o en este caso el contratante cumplido), afectar un interés lícito (falta de legitimación del causante del daño para producirlo y derecho a exigir su satisfacción por parte del perjudicado) y directo (proveniente de la infracción contractual – vínculo de causalidad).

Por esa línea, para determinar sobre quien recae la carga de la prueba a fin de establecer la culpa como elemento determinante de la

responsabilidad, es fundamental observar el tipo de obligación frente al que nos encontramos, si es de medio o de resultado. Si la *“obligación es de medio allí se debe probar la culpa del deudor o autor del daño, mientras que si es de resultado, ella se presume de conformidad con el artículo 1604 del Código Civil”*². En otras palabras, la carga de la prueba de la responsabilidad, en las obligaciones de medio, recae en el actor y, en las de resultado, en el demandado.

En suma, quien pretende el reconocimiento de los daños causados por el incumplimiento contractual de su contraparte, debe acreditar la existencia de los elementos esenciales que revisten la institución de la responsabilidad en sentido amplio (hecho – daño – nexo causal) y arribar como parte cumplidora de las prestaciones a su cargo derivadas del acuerdo previamente suscrito y sobre el cual funda su pretensión, de lo contrario, se torna infructuosa la aspiración.

2. Caso concreto.

2.1 Primer reparo: Supuesta inexistencia del vínculo contractual.

En ese sentido, es punto neurálgico en la discusión planteada por el apelante que el fallador de primera instancia desechó sus aspiraciones luego de declarar la inexistencia del contrato de compraventa de los 20 bultos de semillas de maíz de 21.05 Kg, referencia 1040, Marca DEKALB y, por ende, al no encontrar demostrado el vínculo contractual no se podía endilgar responsabilidad a la demandada por el incumplimiento de un acuerdo que no existió.

Pues bien, para atender ese reclamo, una juiciosa lectura de la providencia censurada permite concluir con nitidez que eso no fue lo afirmado por el juzgado, quien al contrario dio crédito a la factura de compra n.º VA-00000000467 de 31 de agosto de 2009, así como a las confesiones que cada parte hizo frente a ese tópico en la demanda y contestación

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Lafont Pianetta. Sentencia del 19 de abril de 1993.

respectivas, al punto de reconocer la existencia del vínculo contractual “*sin asomo de dudas*” (f.º 166 cuaderno principal).

No obstante, lo que si afirmó fue que del análisis de dicho instrumento cambiario, no era dable concluir que las partes hubiesen consensuado sobre “*la calidad, defectos, incumplimiento, devolución, depósitos, cosecha y almacenamiento de las semillas objeto reclamación*” (sic), por tanto, era obligación del demandante establecer que Agromilenio S.A., se comprometió a reintegrarle los catorce bultos de semillas que le “*depositó*”, en condiciones aptas para la siembra en el año 2010 y que por ese incumplimiento se le hubiere causado algún perjuicio.

Justamente allí fue donde la autoridad judicial valoró las pruebas arrimadas y determinó que Agromilenio únicamente se obligó a título de la compraventa y consecuentemente a la entrega de las semillas, lo cual cumplió, pero también que el actor no acreditó que las mismas estuviesen vencidas, fuesen de mala calidad o defectuosas, pese a que era su carga, por lo que no podía endilgársele responsabilidad alguna, cuando aquella cumplió con su parte del trato.

En esos términos, en realidad el juzgador de primera instancia no edificó su decisión en la supuesta inexistencia del contrato, sino en que no se acreditó el nexo de causalidad entre la actuación que desplegó el vendedor y las resultas finales de la cosecha, la falta de germinación de las semillas. Elemento que, como se dijera líneas atrás, es fundamental en la materialización de la responsabilidad y que, al no estar fundado, desbarató la estructura en la que se basó el promotor del juicio. Es decir, dicha autoridad judicial desvirtuó la responsabilidad por supuesto incumplimiento contractual, habida cuenta que el demandante no logró demostrar que el daño que se le causó fuese imputable al vendedor.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, ni siquiera era necesario abordar el estudio de los elementos estructurales de la responsabilidad (hecho-nexo-daño), ya que en la demanda existía una confesión que permitía extraer que el acreedor-demandante no había atendido todas las obligaciones derivadas del pacto que precisamente denunció incumplido, pues en el hecho

undécimo del libelo afirmó que *“el almacén accionado procedió a exigir el pago total del precio de las semillas, embargando para el efecto la cuota deducible de su salario como trabajador de la empresa laboratorios servinsumos s.a., tal cual se podrá constatar con la existencia del proceso ejecutivo incoado ante el Juez Primero Civil Municipal de Valledupar de radicación Nro. 2011-265”* (f.º 3). Lo cual si bien, según dijo, no cumplió debido al estado de la mercancía y las consecuencias que le trajo, ello no lo exoneraba de su carga de cara al conflicto que se venía, y no se observa dentro del expediente que hubiese procurado cumplir dicha obligación con posterioridad.

Entonces, para no extenderse en razones, el primer reparo, relativo a la supuesta inexistencia del contrato de compraventa propuesta por el fallador de instancia como forma de establecer el incumplimiento de los requisitos de la responsabilidad contractual, queda desvirtuado habida cuenta que en realidad el funcionario no halló la responsabilidad endilgada por falta de acreditación del nexo de causalidad entre el daño y el hecho dañoso.

2.2 Segundo reparo: Indebida valoración probatoria e inversión de la carga de la prueba.

Frente a este aspecto, relacionado con la indebida apreciación de los medios de prueba y la inversión de la carga de la prueba en contra del demandante, conviene precisar que en el ejercicio de determinar el motivo de la no germinación de las semillas y el incumplimiento contractual que se le endilgó a la demandada, el Juzgado valoró la declaración de parte del demandante (f.º 116-119 cuaderno principal), los testimonios de Dany Fabián Chávez Ariza (f.º 5-8 cuaderno pruebas demandante), así como Darwin Durán Narváez (f.º 10-12 ib) y el oficio No. 42132100333 de 28 de junio de 2013 expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA Valle del Cauca, por medio del cual dicha entidad remitió *“los resultados oficiales de resultado de semillas No. 076 de fecha 7 de febrero de 2008, correspondiente al lote No. SHM00365 de semillas de Maíz Híbrido DK 1040, y el resultado del análisis de semilla No. 108 de fecha 21 de enero de 2009,*

correspondiente al lote No. SHM00365 de semillas de Maíz Híbrido DK 1040” (f.º 15-21 ib.).

Probanzas que fueron reclamadas por la parte demandada, a excepción del testigo Chávez Ariza, solicitado de igual forma por el demandante. Ahora, aun cuando ambas partes también solicitaron la intervención de un perito agrónomo y el despacho decretó la experticia en audiencia de que trata el artículo 402 del derogado compendio procesal civil (f.º 120-122), la misma no se practicó, al igual que el dictamen requerido de un contador para determinar el lucro cesante y daño emergente reclamados con la demanda, destacando el despacho que *“a la parte que le incumbía probar los hechos se desatendió de la carga probatoria en general”* (f.º 160 cuaderno principal). De ahí que el apelante pregone que se le invirtió la carga de la prueba.

Pues bien, de la revisión de dichos elementos no se avizora que se haya incurrido en una extracción de su contenido que desborde las reglas de la sana crítica. Lo anterior, como quiera que para desvirtuar el hecho de que supuestamente el almacén Agromilenio S.A. aceptó la devolución del segundo grupo de bultos (14) como forma de convalidar su responsabilidad por la calidad y su compromiso de devolverlos en óptimas condiciones para inicio del año 2010, el despacho acudió a las declaraciones del testigo Dany Fabián Chávez Ariza, empleado que vendió las semillas, quien frente a ese preguntado dijo: *“no, se habló con él que se le podía hacer el favor de recibirle las bolsas que no había sembrado y guardárselas en un cuarto que tiene la empresa, que cumple las condiciones de humedad y refrigeración para que la semilla se conserve, pero eso a título de favor con él. No fueron recibidas en calidad de devolución”*. Claro está, luego de que se le preguntara si conocía el resultado logrado por el comprador luego de que las semillas fueron sembradas, a lo que dijo: *“no, que las sembró, básicamente fue que mal, no pudo sembrarlas todas por cuestiones de verano”*.

En esa línea, para desvirtuar la acusación referente a que los empaques de las semillas contenían fecha de vencimiento del año 2007, se remitió a la declaración del testigo Darwin Durán Narváez, de profesión ingeniero agrónomo y que, para la fecha de la declaración trabajada en el

ICA, quien frente al preguntado: *“sírvese manifestar al despacho a que hace referencia las fechas impresas en los empaques de las semillas de maíz. Se le pone de presente una bolsa adherida al expediente, contestó: las fechas que se encuentran en esta bolsa hacen referencia, una al análisis y la otra a la fecha en que fue cosechada”*. Y, siguió, *“frente al preguntado: tiene que ver la fecha de los empaques con la fecha de vencimiento, contestó: o sea realmente en los empaques, en las bolsas de semilla no está la fecha de vencimientos, realmente esta característica no se encuentra en los empaques, mejor dicho, la semilla no tiene fecha de expiración”*.

Y, finalmente, del oficio No. 42132100333 de 28 de junio de 2013, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA Valle del Cauca, advirtió que existe todo un procedimiento reglado por dicha institución para atender los reclamos de los cultivadores frente a casos en que se pone en duda la calidad de la semilla adquirida, el cual no intentó agotar siquiera el interesado. Sin desconocer, además que con ella se certificó que los lotes SHM00365 y SHM0036500, correspondientes a la variedad de maíz adquirida por el demandante, arrojaron como resultado del respectivo análisis realizado a muestras de 7 de febrero de 2008 y 21 de enero de 2009, un porcentaje de germinación del 98% y 93%, respectivamente.

De allí que el despacho de primera instancia fundara su apreciación de falta de acreditación del nexo causal, pues los medios de pruebas recaudados durante el trasegar del proceso, no apuntaban a que la falta de germinación de las semillas y la prosperidad del cultivo fuesen por hechos o conductas imputables al almacén Agromilenio S.A., sin que como se vio pueda decirse que erró o se equivocó en la interpretación, pues lo cierto es que, tal y como se describió, no luce apartada o desenfocada bajo un entendimiento lógico.

Ahora, en lo que tiene que ver con la inversión de la carga de la prueba en contra del demandante, al retomarse los conceptos de obligación de medio y de resultado, por ser aquellas que en materia de responsabilidad contractual determinan sobre qué parte procesal recae³, se tiene que las de

³ “Desde el 5 de noviembre de 1935, la Corte Suprema de Justicia, y con ella los tribunales y jueces del país, han introducido en forma expresa la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, asignándole las mismas consecuencias que

medio son aquellas donde el deudor compromete su prudencia y diligencia en la ejecución de la prestación pactada, en tanto que las de resultado, se caracterizan por ser aquellas en las que el deudor se compromete a realizar un objetivo claro, preciso y determinado, al punto que en el análisis de su cumplimiento se verifica el resultado a fin de determinar la procedencia de la correspondiente indemnización.

En ese sentido, para la Sala es claro que en este caso se está ante una obligación de medio, por lo que la carga de acreditar la calidad baja, defectuosa o mala del producto recaía en el demandante, máxime cuando el vendedor al entregar la mercancía se desentiende de lo que suceda con ella en su futuro e inclusive el éxito de la cosecha depende de factores que le son externos y sobre los cuales no tiene el control o que escapan de su órbita.

En tal virtud, tampoco le asiste razón al demandante-apelante, pues si su intención era enrostrar incumplimiento a quien le vendió la deficiente semilla que a la postre fue la causa de fracasar en la cosecha y pérdidas, debió dirigir todo su esfuerzo a establecer sin dubitación esa baja calidad, lo cual no efectuó.

Al respecto, en SC448-2018, en caso de contornos similares al presente, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, dijo:

Por ende, concluyó el juzgador ad-quem, tras descartar el informe de los ingenieros agrónomos -como ya se anotó en esta providencia-, que «en los lotes se Gregorio Rodríguez se detectó la presencia de maleza nociva, hongos y bacterias que también pueden llegar a ser causa de una limitación en la producción arroceras o que ha de tenerse en cuenta que ‘con diferencia de 8

le han dado los autores y tribunales en el derecho comparado”: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1935. G. J. t. XLIII-. A su turno, la misma Corporación “sienta con mayor claridad los criterios en virtud de los cuales la distinción entre obligaciones de medio es válida en el ordenamiento jurídico nacional”, en un fallo del 31 de mayo de 1938, en el que se expone que “en materia de responsabilidad civil contractual, la división clásica en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, y la posterior a esta, en obligaciones positivas y negativas, no proporcionan un método para la solución de los problemas referentes a la culpa y a la carga de su prueba. Débese a la clasificación introducida por Demogue, en obligaciones de resultado y en obligaciones de medio, el que se haya logrado superar la mayor parte de las dificultades que a ambos respectos suelen presentarse: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de mayo de 1938. G. J. t. XLVI- (Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Segunda edición. Bogotá, D.C. 2007. Pág. 498).

*días un lote de otro puede perfectamente haber escapado a un ataque de bacteria' (fl. 27 c.2) o que en 'una distancia de 2 kilómetros se puede presentarse (sic) diferencias climáticas'. (...) **En suma, no se demostró el defecto que se le endilga a la semilla y lógicamente tampoco el nexo causal entre la calidad de la semilla y la disminución de la producción de arroz, como requisitos esenciales para el nacimiento de la obligación resarcitoria en estos eventos.**» (Destacó la Corte). // Así mismo, es alejada de la realidad la alegación del censor, según la cual el Tribunal careció de elementos probatorios para afirmar que los cultivos presentaban maleza, hongos y bacterias, pues cómo se transcribió en párrafos precedentes, esa Corporación se basó, para tal propósito, en el testimonio técnico de Juan de Jesús Sierra, el dictamen pericial allegado a los autos y el informe rendido por el Gerente Seccional Tolima del ICA.*

Bajo esa línea de pensamiento, también queda sin sustento el hecho referente a que el fallador de instancia obró sin sustento probatorio e invirtió erradamente el deber de probar.

Finalmente, por sustracción de materia, no es del caso referirse a si debía obtener o no la parte demandante la práctica de la experticia necesaria para tasar razonablemente los perjuicios que afirmó se le causaron. Pero, es propicio memorar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del abolido Código de Procedimiento Civil, “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En consecuencia, se confirma la sentencia apelada.

Se condena en costas de segunda instancia al recurrente, por lo que se fija como agencias en derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo del demandante Gilmar Manuel Niebles Bustos, en favor de la parte demandada Almacén Agromilenio S.A. Se fija como agencias en derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



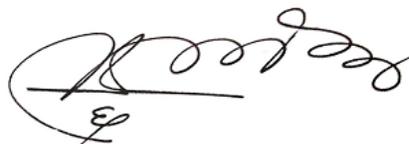
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

Apelación de sentencia civil, radicado: 20001-31-03-003-**2011-00364-01**.